

RESOLUCION MINISTERIAL No 106/2008

La Paz, 13 de noviembre de 2008

Que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, restituido mediante Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004 y Decreto Supremo N° 27998 de 3 de febrero de 2005, y ratificada con Ley N° 3351 Ley de Organización del Poder Ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2006; tiene por objeto formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales

Que, la Ley N° 3351 dispone en su Art. 4 la atribución del Ministro de Minería y Metalurgia en su Inc. b) proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, además de controlar su cumplimiento, y en su Inc. c) Vigilar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector metalúrgico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 29769 de 29 de Octubre de 2008, se constituye la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales, que en el párrafo II del artículo 2 dispone que: “La administración de los recursos de la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales – CEPREM estará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo y bajo los lineamientos que defina el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial expresa.”

Que, es atribución del Ministro de Minería y Metalurgia, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar **EL REGLAMENTO DE LA CUENTA DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE MINERALES**” en sus 10 artículos, como sigue:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, operativas e institucionales para la aplicación del Decreto Supremo N° 29769 de 29 de octubre de 2008, norma legal a través de la cual se crea la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales, en adelante la Cuenta.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE).- En virtud de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 29769 que determina una primera fase de la implementación de la Cuenta, el presente Reglamento sólo alcanza a la producción de zinc.

ARTÍCULO 3 (BENEFICIARIOS).-

- I. Son Beneficiarios de la Cuenta en su primera fase:
 - a) Las cooperativas mineras productoras de zinc afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras, sus socios miembros y trabajadores.
 - b) Mineros chicos productores de zinc afiliados a la Cámara Nacional de Minería y Cámaras Departamentales con producciones inferiores a 30 toneladas métricas finas mensuales o 360 toneladas métricas finas anuales.
- II. Para ser Beneficiario de la Cuenta, es requisito imprescindible estar registrado en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, con Número de Identificación Minera – NIM actualizado.
- III. Los Beneficiarios señalados en el inciso b) del párrafo I del presente artículo, para habilitarse como tales deberán solicitar su acreditación ante el SENARECOM acompañando la siguiente información:
 - a) Nombre del Beneficiario
 - b) Nombre y ubicación de la concesión minera que explota, sea en concesión o arrendamiento.
 - c) Nombre y ubicación de la Mina (Departamento, Provincia, Municipio y Localidad).
 - d) Informe de producción de los últimos 12 meses a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 4 (ADMINISTRADOR DE LA CUENTA).-

I. De acuerdo a lo determinado por el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29769, la administración de la Cuenta de Estabilización de Precios de Minerales está a cargo de la Corporación Minera de Bolivia, en adelante el Administrador, según las condiciones, obligaciones y procedimientos señalados en el presente Reglamento.

II. Son obligaciones del Administrador:

- a. Realizar la apertura de la Cuenta en el sistema financiero nacional con los recursos disponibles establecidos en el Decreto Supremo N° 29769 y mantenerla bajo su custodia.
- b. Incrementar los recursos financieros de la Cuenta con los aportes provenientes de los sectores público y privado señalados en el inciso b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29769.
- c. Realizar los desembolsos de recursos a favor de los Beneficiarios de la Cuenta, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente reglamento.
- d. Informar en forma mensual al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre los movimientos de la Cuenta, detallando a los Beneficiarios (NIM), montos desembolsados, código de los formularios de compra – venta procesados, cantidad y valor de las ventas sujetas a desembolsos, detalle de los compradores (NIM), y toda otra información necesaria para una adecuada supervisión del manejo de la Cuenta.
- e. Instruir la realización de auditorías internas y/o externas del manejo de la Cuenta.
- f. Realizar las acciones legales que correspondan por hechos punibles en el marco del presente Reglamento.
- g. Efectuar la previsión de los costos del manejo de la Cuenta que serán cubiertos por el Administrador.
- h. Disponer del personal y medios logísticos necesarios para efectuar los desembolsos y en general para el manejo de la Cuenta.

ARTÍCULO 5 (ENTIDADES INTERMEDIARIAS DE LA CUENTA DE ESTABILACION DE PRECIOS DE MINERALES).-

- I. Para efecto de la aplicación de los recursos financieros, son Entidades Intermediarias de la Cuenta los comercializadores, procesadores y exportadores certificados por el SENARECOM de acuerdo a las condiciones señaladas en el párrafo II del presente artículo.

- II. Para la certificación de las Entidades Intermediarias de la Cuenta por el SENARECOM, se requerirá lo siguiente:
 - a) Solicitud dirigida al SENARECOM
 - b) Número de Identificación Minera – NIM vigente.
 - c) Detalle de las compras de minerales de zinc durante los últimos meses a la fecha de solicitud.
 - d) Detalle de las ventas o exportaciones de minerales de zinc durante los últimos seis meses a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 6 (PRECIO DE SOSTENIMIENTO).- Se establece como precio de sostenimiento para el zinc el equivalente a 0.65 dólares americanos por libra fina.

ARTÍCULO 7 (CONDICIONES PARA MOVIMIENTOS DE LA CUENTA).- El Administrador efectuará movimientos de la Cuenta en base a las siguientes condiciones:

- I. Cuando la cotización oficial del zinc vigente para el pago de la Regalia Minera en una quincena sea inferior al precio de sostenimiento, el Administrador desembolsará a favor de todos los Beneficiarios de la Cuenta que efectúen ventas de minerales de zinc en bruto a las Entidades Intermediarias en un monto equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la diferencia de precios, multiplicada por las cantidades comercializadas durante dicha quincena. Estos desembolsos se suspenderán cuando la cotización oficial del zinc se encuentre por debajo de 0.45 dólares americanos por libra fina o se hubieran agotado los recursos de la Cuenta.

- II. Si la cotización oficial del zinc en una quincena fuese mayor o igual al precio de sostenimiento, el Administrador no efectuará desembolso alguno.

III. Cuando la cotización oficial del zinc en una quincena sea mayor a 0.85 dólares por libra fina, el Administrador recibirá los aportes señalados en el inciso c) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29769 de parte de las cooperativas mineras, sus socios miembros y trabajadores que comercialicen minerales de zinc en bruto, así como de los mineros chicos con producciones inferiores a 30 toneladas métricas finas mensuales o 360 toneladas métricas finas anuales. Estos aportes en cuanto a condiciones, formas y procedimientos serán objeto de una reglamentación específica.

IV. La determinación de los desembolsos se regirá por las siguientes relaciones:

CO: Cotización oficial

MD: Monto desembolsado

PF: Peso del contenido fino de zinc en libras finas

CO EN DÓLARES POR LIBRA FINA	CONDICIONES DE DESEMBOLSO
Menor a 0.45	No procede desembolso
Mayor o igual a 0.45 y menor a 0.65	$MD = (0.65 - CO) * 0.20 * PF$
Mayor a 0.65	No procede desembolso

ARTÍCULO 8 (PROCEDIMIENTO PARA LOS DESEMBOLSOS).- Los desembolsos por el Administrador se efectuarán de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- I. El Beneficiario – cooperativa minera, socio, trabajador cooperativista o minero chico – que hubiera realizado una o más ventas en la quincena a Entidades Intermediarias de la Cuenta certificadas por SENARECOM, bajo las condiciones de precios señaladas en el párrafo I del artículo 7 del presente Reglamento, será un sujeto de desembolso.
- II. Para que se produzca el desembolso, de forma previa el Beneficiario deberá presentar a la oficina regional del SENARECOM el formulario oficial de compra venta de minerales en el mercado interno establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, en tres ejemplares (el cuarto ejemplar

quedará en poder del comprador), debiendo dicha institución proceder a su verificación y control de forma inmediata.

III. Verificado el formulario oficial de compra venta de minerales en tres ejemplares, el original quedará en poder del Beneficiario, una copia con el SENARECOM y la copia restante debe ser presentada por el Beneficiario a la oficina regional del Administrador de la Cuenta.

IV. Una vez presentado el formulario oficial de compra venta de minerales verificado por el SENARECOM, el Administrador procederá al desembolso del monto correspondiente a favor del Beneficiario, debiendo retener la copia para fines de control posterior.

ARTÍCULO 9 (HECHOS PUNIBLES Y SANCIONES).-

- I. Serán objeto de sanción en el marco del presente Reglamento los siguientes hechos:
 - a) Cuando un Beneficiario o Entidad Intermediaria hubiera falseado la información sobre cantidades vendidas de mineral con el objeto de beneficiarse de un desembolso mayor al que corresponda.
 - b) Cualquier alteración dolosa de la documentación requerida para habilitarse como Beneficiario o Entidad Intermediaria o para la solicitud de un desembolso.
 - c) Cualquier otra información falsa proporcionada con el objeto de beneficiarse indebidamente de la Cuenta.
- II. Los hechos señalados en el párrafo precedente serán sancionados en primera instancia con la exclusión de los beneficiarios de la Cuenta y la cancelación de su NIM por el SENARECOM a solicitud del Administrador, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que inicie el Administrador por tratarse de una Cuenta Fiscal.

ARTÍCULO 10 (COMISIÓN TÉCNICA).- Se crea la Comisión Técnica de la Cuenta de Estabilización de Minerales, dependiente del Ministro de Minería y Metalurgia, la cual

estará conformada por un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia, un representante del SENARECOM y un representante de COMIBOL. La Comisión Técnica ejercerá labores de coordinación y supervisión técnica del funcionamiento de la Cuenta.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Luis Alberto Echazú A.
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA.

Ing. Eugenio Mendoza Tapia
VICEMINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA
Ministerio de Minería y Metalurgia.